

Género y compromiso. Estudio de la represión judicial ejercida sobre la mujer a raíz del estallido de la sublevación militar del 20 de julio de 1936 en Lugo

MARÍA JESÚS SOUTO BLANCO

Universidade de Santiago de Compostela

RESUMEN

El estudio específico de la represión franquista contra la mujer no ha sido abordado de manera sistemática en Galicia. Este estudio pretende contribuir a subsanar esta carencia y a completar la visión del proceso represivo en la provincia de Lugo. En este sentido, puso de manifiesto la ambivalencia del régimen a la hora de interpretar las actividades de la mujer como sujeto de la resistencia, minimizándolas o maximizándolas en función del grado de autonomía que le atribuía en esas actividades. Evidenció también la interferencia, a la hora de castigar judicialmente a la mujer, de elementos ajenos al sumario y la selección interesada de los hechos a la hora de fundamentar las sentencias.

Palabras clave: mujer, sublevación militar, represión, franquismo, Lugo.

ABSTRACT

The specific research of the pro-Franco repression against women has been not treated systematically in Galicia. This research aims to contribute to rectify this lack and complete the view of the repressive process in Lugo province. In this sense, it revealed the ambivalence of the regime at the moment of interpreting the activities of women as a part of the resistance, minimizing or maximizing them in terms of the degree of autonomy attributed to women in these activities. It also demonstrated the interference, in the judicial punishment to women, of elements outside of the summary and the interested selection of the facts at the moment of basing the judgments.

Keywords: woman, military revolt, repression, Franco's regime, Lugo.

Este trabajo pretende, a través de un estudio descriptivo y exhaustivo de los sumarios militares, definir las características individuales de las lucenses condenadas en Consejo de Guerra en Lugo o que no llegaron a serlo por encontrarse en rebeldía en el

año 1936. Se realizó también un análisis de los diferentes informes y dictámenes oficiales incluidos en esos sumarios, con el objetivo de conocer la atención que las autoridades “franquistas” prestaban a la mujer como elemento subversivo. Este análisis se extendió a las declaraciones de los testigos, lo que permitió valorar la relevancia de esas declaraciones en los dictámenes así como el grado de coherencia entre la imagen de las encausadas reflejada en los informes oficiales, y la presentada en las declaraciones de los testigos y también entre los diferentes informes.

Las causas militares, que constituyen la fuente principal utilizada para este estudio¹, sólo recientemente han sido puestas a disposición de los investigadores. Esta es, sin duda, una de las razones para que no existan estudios sistemáticos sobre el papel de la mujer como protagonista directo de la resistencia a la sublevación militar en Galicia. Los abordajes realizados hasta ahora tienen una finalidad biográfica o prosopográfica² y, cuando se utilizaron los sumarios³, fue de manera fragmentaria, excluyendo el análisis de género.

En relación a este último punto, es necesario hacer referencia a una característica de los sumarios militares instruidos en Galicia, son extraordinariamente prolijos y polimorfos, con cientos de folios y piezas separadas, en contraste con la breve linealidad de los instruidos en otras jurisdicciones. Esta circunstancia hace que el carácter exhaustivo del estudio, referido también a la minuciosidad con que fueron vaciados los sumarios, convierta un trabajo aparentemente simple, en una ardua labor. No fue éste, sin embargo, el motivo por el que este estudio se limitó al año 1936, sino porque fue al inicio de la sublevación cuando una eventual actividad política de la mujer pudo desencadenar

1 Consultadas en el Archivo Intermedio Militar del Noroeste (Ferrol).

2 Fueron manejadas por la autora las siguientes obras: Isabel Ríos, *Testimonio de la Guerra Civil*, Sada (A Coruña), Edición do Castro, 1986; Carmen Blanco, *Mulleres e Independencia*, Sada (A Coruña), Edición do Castro, 1995; Ana María Alhajar L. Jean, *Soltando lastre (memorias)*, Sada (A Coruña), Edición do Castro, 2002; Beatriz Graña Pérez, *Voces da Memoria. Galegas exiliadas, emigradas e resistentes durante o réxime franquista*, Santiago, Ed. Concello de Santiago e Universidade de Santiago de Compostela, 2003; Marcelino Laruelo, “Saturarán: ¿cárcel de mujeres o campo de concentración?”, en AA.VV., *A represión franquista en Galicia, Actas do Congreso da Memoria*, Narón, Ed. Asociación Cultural Memoria Histórica Democrática, 2005, pp. 291-298; AA.VV., *Unión Libre. Cuadernos de vida e culturas: Vermellas*, núm. 11, 2006; AA.VV., *A memoria esquecida: Peladas, presas, paseadas*, A Coruña, Ed. Servicio Galego de Igualdade, Andaina, 2006; Eliseo Fernández e Dionísio Pereira, “Mulleres libertarias na Galiza (1931-1939)”, en AA.VV., *A II República e a Guerra Civil. Actas do II Congreso da Memoria*, Culleredo, Ed. Asociación Cultural Memoria Histórica Democrática, 2006, pp. 297-365; Nydia Sarabia, *PERFILES. Mujeres de la Guerra Civil Española en Cuba*, Sada (A Coruña), Edición do Castro, 2006. El Concello da Cultura Galega en su web [<http://www.culturagalega.org/album/>] disponibiliza biobibliografías de gallegas singulares por diferentes causas, entre ellas figuran algunas represaliadas como Juana Capdevielle, Urania Mella o Enriqueta Otero.

3 Luis Lamela García, *Crónica de una represión en la ‘costa da morte’. Cee, Vimianzo, Ponte do Porto, Corcubión, Fisterra, Zas...*, Sada (A Coruña) Edición Do Castro, 1995; Xosé Manuel Suárez, *Guerra civil e represión en Ferrol e comarca*, Ferrol, Ed. Concello de Ferrol, 2002; Bernardo Máiz Vázquez, *Resistencia, guerrilla e represión. Causas e Consellos de Guerra Ferrol, 1936-1955*, Vigo, Ed. A Nosa Terra, 2004; Julio Prada Rodríguez, *Ourense, 1936-1939. Alzamento, Guerra e Represión*, Sada (A Coruña), Edición do Castro, 2004; Emilio Grandío Seoane (ed.), *Anos de odio: golpe, represión e Guerra Civil na provincia da Coruña (1936-1939)*, A Coruña, Ed. Deputación da Coruña, 2007.

represión contra ella⁴, y no su relación con perseguidos o el apoyo que pudieran prestar a éstos⁵.

Las fuentes judiciales militares se complementaron con las carcelarias, lo que nos permitió situar a las protagonistas en el contexto de la Guerra Civil y de la dinámica represiva que en ella se desarrolló.

CONTEXTO POLÍTICO Y REPRESIVO

La evolución temporal de los ingresos carcelarios de mujeres por delitos políticos durante el período bélico en la provincia de Lugo presenta una distribución claramente polar, con un mínimo de ingresos en 1936 y un máximo en el año 1939. La pendiente de aumento, suave hasta 1938, se dispara bruscamente en el año siguiente, continuando esta tendencia en 1940, ya finalizada la Guerra. El bajo número de detenciones en 1936 estaría relacionado con la escasa participación *directa* de mujeres en la resistencia a la sublevación en la provincia lucense, en consonancia con el reducido papel que estas desempeñaron en la política durante la etapa republicana. En el registro de asociaciones del Gobierno Civil de Lugo, sólo figuran durante la República 33 mujeres directivas de organizaciones políticas (15 de izquierda y 18 de derecha), lo eran mayoritariamente de las secciones femeninas de los respectivos partidos y, excepto en éstas, ocupaban cargos secundarios, nunca la presidencia, la vicepresidencia o la secretaría. En el mismo sentido, sólo tenemos constancia de dos mujeres concejales en la provincia, una en Cervo y otra en Rábade. Estos datos son meramente indicativos, ya que se trata, como hemos dicho, de registros oficiales⁶.

Este escenario, se reprodujo con algunos matices en las cuatro provincias gallegas. Aunque en los años 30 hubo numerosos avances legislativos en relación a los derechos y a la emancipación social de las mujeres, en la práctica, el ambiente no era del todo favorable para reivindicar estas cuestiones. Había muchos obstáculos, como el peso de la tradición, de la educación, el papel diferenciado de los sexos en la sociedad, la influencia conservadora de la Iglesia, y el escaso interés de los partidos más progresistas, más allá

4 Sólo conocemos una excepción a esta regla general, es el caso de Consuelo Alonso, única mujer fusilada tras Consejo de Guerra en la provincia de Lugo, y que por su excepcionalidad fue objeto de un estudio monográfico ya publicado: María Jesús Souto Blanco, "Consuelo Alonso, unha morte construída", *Unión Libre*, núm. 11, 2006, pp. 89-104.

5 Este hecho, constatado por la autora en anteriores investigaciones aún sin publicar, fue confirmado nuevamente durante el vaciado de los sumarios militares que se sustanciaron en Lugo durante la Guerra Civil y que resultaron en condena de alguna lucense.

6 Sabemos, por ejemplo, que una de las mujeres cuyo caso vamos a analizar, Carmen López Parapar, era, según la Guardia Civil, presidenta de la organización "Unión de Hermanas Proletarias Socialistas de Vivero", sin embargo, ni esta circunstancia, ni la propia asociación, se encontraban oficialmente registradas en el Gobierno Civil (posiblemente debido a su tardía constitución –junio de 1936–).

de lo estrictamente político⁷. Este hecho queda patente en la siguiente cita referida al nacionalismo gallego:

“Pode-se afirmar que o nacionalismo galego do primeiro terzo do século XX mostrou un elevado desinterese em relación com a reivindicación da igualdade entre mulleres e homes. A quase total ausencia de textos que abordasen directamente a temática, a escassa presenza de mulleres na esfera pública do nacionalismo, xuntamente com o tratamento nitidamente machista dado polos seus mais importantes ideólogos e dirixentes, conduz-nos a afirmar que, dentro da multiplicidade discursiva do nacionalismo (...), subjazem unha evidente ideoloxía patriarcal e machista.

“(...) A reivindicación igualitaria converterá-se num reclamo eleitoral sem maior transcendência ou consecuencias para as poucas mulleres organizadas no nacionalismo, as quais estaram absolutamente relegadas a um segundo plano dentro das organizações”⁸.

La relegación de la actividad política femenina era aún más acusada en la Galicia rural, como señala el historiador Raúl Sotelo:

“É unha mágoa que as pescudas de arquivo e de campo que se teñen realizado recollan unha participación sociopolítica escasa das mulleres en xeral e, particularmente, das labregas nas mobilizacións agraristas e nas organizacións políticas que agromaron na Galicia de antes da Guerra Civil”⁹.

Este mismo autor recoge un testimonio, el de Dolores G.R. de la parroquia de Parada de Amoeiro (Ourense), que ilustra de forma palmaria la situación:

“¡Hai unha manifestación, vamos! As chavalas íbamos porque nós o que queríamos era bailar e non había outra cousa non había un cine nin había unha música nin había nada de nada e aquilo éranos unha distracción... As mulleres ó tempo non estábamos afiliadas a nada. O noso era a casa e traballar o campo que era o único que facían as mulleres... Eu cosía algo tamén pero traballabamos todos nas cousas de labranza....As mulleres eran máis de dereitas, porque antes iban onda o cura decirlle as cousas ó cura e “a ver que me di o cura”, porque o que dixese o cura xa estaba, era a Lei...”¹⁰.

Ningún movimiento obrero –ni anarquista, ni socialista– hizo hincapié en la causa femenina. Se incluía la causa de la mujer en la general de la revolución social. Aunque algunos predicaron la igualdad de hombre y mujer, en la praxis, la mujer era relegada a un

7 Rosario Ruiz Franco, *¿Eternas menores? Las mujeres en el franquismo*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2007, pp. 31-2.

8 Noa Ríos Bergantinhos, *A muller no nacionalismo galego (1900-1936). Ideoloxía e realidade*, Santiago de Compostela, Edicións Laiovento, 2001, pp. 165-6.

9 Raúl Sotelo Vázquez, *Labregas, emigradas, estraperlistas e represaliadas. Experiencias de vida e lembranzas de mulleres na Galicia rural: 1900-1960*, Valga, Concello de Valga, 2005, pp. 160-1.

10 Ibidem.

segundo plano, cuando no directamente agraviada, como en este manifiesto titulado “A la juventud y hombres libres de Chantada” de 13 de junio de 1936:

“... la política es como la mujer, ama más a aquel que la viola que a aquel que la conquista; y es al violador y no al conquistador a quien entrega el tesoro de sus mayores secretos. Juventud chantadina, engrosa las filas de la Juventud Socialista, si quieres ver plasmados tus más caros ideales, al grito de TRABAJADORES UNIOS.”¹¹

Tampoco el anarquismo concedió a la mujer un rol igualitario en la vida política:

“A elección, ao longo do período republicano, de a penas unhas poucas dúcias de mulleres para cargos de responsabilidade tanto a nivel de sindicatos, federacións locais ou a propia CRG, deixa ben ás claras que a dirección do anarcosindicalismo galego era cousa de homes”.¹²

“(…) Un dos tópicos expresados pola militancia sindical é o de considerar que a muller ten unhas funcións definidas dentro da sociedade (procreación, conservación da súa femineidade, traballos propios do seu sexo), e mesmo aínda hai algún que se atreve a aseverar que ditas funcións terán que ser mantidas nunha futura sociedade libertaria: é a postura do coruñés “Fausto Brand” explicitada no seu texto “La Mujer y el trabajo”, cando chega a facer afirmacións tais como “*La femineidade non pode destruírla el Comunismo Libertario*” ou “*la muller será mocho máis útil en la casa que fuera de ella*”¹³.

La diferencia con la derecha, enorme en las formas, no lo era tanto en el contenido:

“A medida que la mujer, en su afán absurdo y contranatura de emancipación e independencia, escapa a la tutela del hombre, huye también de la propensión a la maternidad, con el olvido lamentable de que ésta es la única misión que tiene que cumplir sobre la tierra”¹⁴.

La represión contra las mujeres en los años posteriores (1937-1940) no se debió a la implicación directa de éstas en la vanguardia de la resistencia, asumida por los huidos, sino a su colaboración con ellos, entendida esta colaboración en un sentido muy amplio. Las mujeres fueron detenidas por actuar de enlaces o por dar cobijo a los huidos, pero también, por el mero hecho de ser familiares de éstos. Esta visión tan lata de la colaboración puede explicar, en cierta medida, el abrupto incremento de detenciones de mujeres

11 Archivo Histórico Provincial de Lugo (en adelante AHPL), expediente de Responsabilidades Políticas de Manuel Velayos Pérez-Cardenal, núm. 8 de 1940, fol. 235.

12 Eliseo Fernández e Dionísio Pereira, “Mulleres libertarias na Galiza (1931-1939)”, en AA.VV., *A II República e a Guerra Civil. Actas do II Congreso da Memoria*, Culleredo, Ed. Asociación Cultural Memoria Histórica Democrática, 2006, p. 307.

13 Idem, p. 314.

14 *El Progreso* de Lugo, artículo de 25 de julio de 1936 titulado “Biología Social”.

a partir de 1939 y, sobre todo, en 1940. Sin embargo, la causa fundamental de ese incremento en el número de detenciones de mujeres fue, sin duda, el aumento de la disponibilidad de efectivos y medios, una vez finalizada la Guerra, para acabar con cualquier vestigio de resistencia o colaboración con la misma, pasada o presente. Una de las estrategias utilizadas en esta persecución fue la detención sistemática y reiterada de familias enteras de huidos, sin mediar ninguna acusación concreta, es decir, como “rehenes”¹⁵ para forzar la entrega del huido.

En resumen, la mayor parte de los ingresos de las lucenses en la Cárcel Provincial de Lugo por motivos políticos en el período 1936-1940, obedeció a comportamientos o circunstancias más relacionadas con el papel tradicionalmente asignado a la mujer como elemento estructurante de la familia y, desde la perspectiva del régimen, con la figura femenina como objeto de protección del varón. Sólo en 1936 encontramos algún caso de mujeres que, de alguna manera, asumieron un papel directo en la resistencia a la sublevación¹⁶.

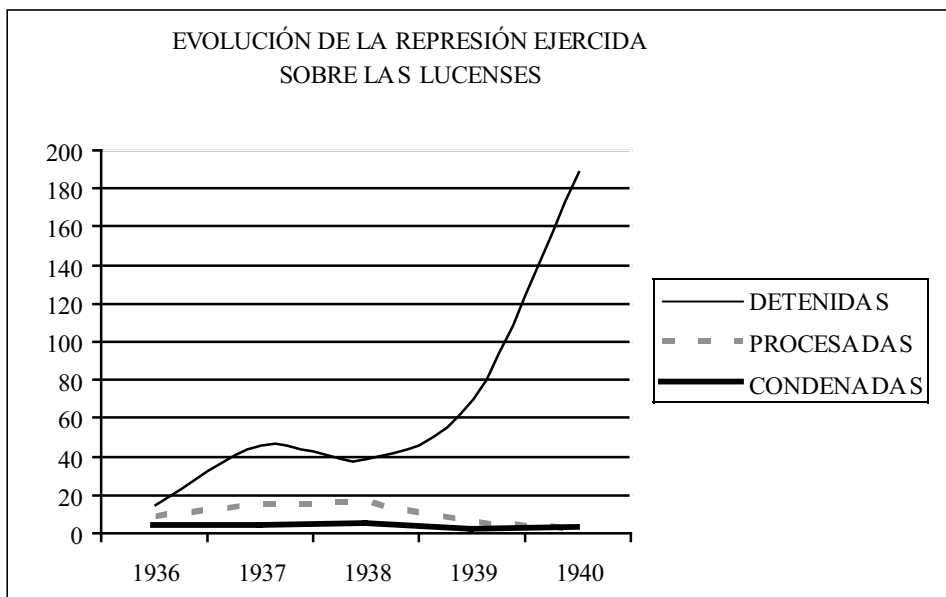


Gráfico de elaboración propia. Fuente: Libros de registros carcelarios de la Prisión Provincial de Lugo (Archivo de la Penitenciaría de Bonxe) y Libro de registro de causas militares y sumarios 335/36, 903/36, 1052/36 y 1198/36 (Archivo Intermedio Militar del Noreste Ferrol).

15 Esta era en algunos casos la denominación utilizada oficialmente para referirse al delito atribuido.

16 El caso de Consuelo Alonso ya referido, reviste algunas características que lo hacen excepcional, una de ellas, la que aquí nos interesa, es que los hechos por los que fue condenada en el 38, se referían, en gran parte, a su actividad política durante la República e inicio de la Guerra.

1936. PERFIL DE LAS LUCENSES CONDENADAS O DECLARADAS REBELDES EN CONSEJO DE GUERRA EN LA PROVINCIA DE LUGO

Durante el año 1936, sólo dos vecinas, Carmen López Parapar y Hermelinda Páramo Ventosinos fueron condenadas a pena de reclusión en la provincia de Lugo, la primera de ellas en dos procesos diferentes. Debemos añadir, para completar esta imagen de la represión franquista contra la mujer, a Blanca Quiroga Martínez, declarada en rebeldía, ya que, a tenor de la cantidad impuesta para cubrir su responsabilidad civil (200.000 pts., la mitad de lo que se pagó por el pazo de Meirás en 1938), no cabe duda que, de no haber conseguido huir, habría sido condenada a pena de cárcel.

Las tres presentan algunas características comunes que consideramos relevantes para comprender su posicionamiento personal frente a la sublevación y probablemente también la suerte que éste les deparó. Eran mujeres jóvenes (Hermelinda y Carmen tenían 24 y 25 años respectivamente cuando fueron detenidas, de Blanca desconocemos la edad exacta), y sin antecedentes penales. Las tres estaban relacionadas directamente con alguna figura masculina que también se significó ocupando cargos directivos durante la República y, posteriormente, organizando la resistencia a la sublevación militar. Otro factor común determinante fue el residir en ciudades (Lugo, Viveiro y Ribadeo respectivamente), en las que hubo resistencia armada organizada. No en vano los hechos en los que se vieron implicadas y que dieron lugar a la incoación de las correspondientes causas militares, ocurrieron en esas tres localidades en el breve período de cinco días (del 19 al 23 de julio).

La única a la que se le atribuyó una militancia política definida fue a Carmen, la única soltera, presidenta de la asociación “Unión de Hermanas Proletarias Socialistas” de Viveiro. De las otras dos sólo podemos inferir sus simpatías a través del cargo de sus maridos, alcalde y presidente de Unión Republicana de Ribadeo el de Blanca; secretario de la sección de peones de la CNT-Lugo y contador del Ateneo Libertario el de Hermelinda. Aunque las tres eran alfabetas, su extracción social era diversa, las dos procesadas pertenecían a la clase media-baja, ejerciendo Carmen la profesión de costurera y Hermelinda la de ama de casa, mientras que a Blanca, casada con un odontólogo, debemos ubicarla en la clase media-alta.

LAS CAUSAS JUDICIALES

Sumario 335 de 1936

Blanca Quiroga Martínez fue la primera en ser encausada, el sumario se inició el 6 de agosto de 1936 por orden del Comandante Militar de Ribadeo, Juan Aranguren Ponte. En el, además de Blanca, estaban encausadas otras dos mujeres y 18 hombres por su implicación en el alzamiento en armas contra las fuerzas del Ejército a su entrada el 23 de julio de 1936 en Ribadeo.

El único testigo que declaró en relación a Blanca fue un guardia municipal, en su contra, manifestando que ella, esposa del alcalde, se había dedicado en su domicilio junto con otra mujer, a poner brazaletes rojos a los que eran requeridos a hacer guardias y que le había ordenado que comprase un metro de tela roja para ese fin¹⁷. En el informe del Comandante Militar de Ribadeo únicamente se dice que la encausada se haya fugada ignorándose donde se encuentra¹⁸. Basándose exclusivamente en esta exigua información, el Juez Instructor Militar de Ribadeo, Jacinto Alonso, emite dos providencias, la primera para que se siga procedimiento contra Blanca¹⁹ y la segunda²⁰, para que se suspenda el mismo hasta la captura de la encausada y decretando un embargo por responsabilidad civil por la cuantía de 200.000 pts. Lo exagerado de esta cantidad contrasta vivamente con la inanidad de los hechos imputados.

La incoherencia se hace todavía más patente cuando analizamos, dentro del mismo sumario, el proceso seguido a Rosario Parga Fernández. En relación a ella también declaró una única testigo, e igualmente en su contra:

“el día de los sucesos revolucionarios vio que Rosario Parga *al frente* de un grupo de mujeres se dirijía (sic) en actitud airada por la calle gritando ‘que nos den armas vamos por ellas’ al mismo tiempo que apedreaba algunos domicilios-Que su actitud, a juicio de la declarante, era la de cabecilla (ó grupos) (sic) ó *Jefe del grupo de mujeres* del pueblo *las cuales obedecían sus órdenes*”²¹.

Lo más desconcertante no es que el Juez Instructor Militar, tras haber dictado auto de procesamiento la deje en libertad, si tenemos en cuenta que sólo había declarado esta testigo, sino que ante la gravedad de las acusaciones de aquella, el juez no profundizara, como era preceptivo, en la investigación de los hechos y que el Auditor de Guerra confirmase la libertad. Debemos considerar la gravedad de las acusaciones formuladas por la testigo, en comparación con las que también un solo testigo formuló contra Blanca. La única explicación, a la vista de los datos que figuran en el sumario, es que los jueces instructores militares valoraran (como hemos visto en otras ocasiones), el hecho de que Rosario fuera analfabeta y la testigo una sirvienta, mientras que en el caso de Blanca el testigo era una autoridad del orden y ella, alfabeto y esposa de un dirigente político de gran responsabilidad en la resistencia armada del pueblo de Ribadeo²².

17 14 de agosto de 1936, fol. 24.

18 5 de septiembre de 1936, fol. 44.

19 22 de agosto de 1936, fol. 39.

20 10 de septiembre de 1936, fol. 52.

21 7 de septiembre de 1936, fol. 47 y vº. La cursiva es mía.

22 El Fiscal de la causa 376 de 1936, incoada en Santiago de Compostela, en su informe de calificación provisional considera que la responsabilidad es mayor cuando se trata de personas de nivel cultural superior:

“Es de hacer observar la responsabilidad grande que debe recaer sobre aquellas personas de cultura y ascendiente sobre las clases humildes, que sin escrúpulo alguno han vertido sobre ellas toda clase de

La suerte de Blanca Quiroga sólo la conocemos a través de la de su marido, Rafael Fernández Cardoso (procesado en otra causa), con el que huyó primero a Asturias y posteriormente a Argentina, donde éste último falleció sin haber podido regresar²³.

Sumario 1052 de 1936

Se inició el 25 de agosto de 1936 contra una sola encausada, Carmen López Parapar (a) Rabadela²⁴, a raíz de un atestado de Falange según el cual la denunciada –hija del presidente de la Agrupación Socialista de Viveiro, detenido la madrugada del día de autos (23 de agosto) por el instructor de este atestado²⁵–, con el puño en alto “al estilo marxista”, habría dirigido a un falangista perteneciente a las Milicias las siguientes frases insultantes: “ ‘todos sois unos chulos’, ’me cago en la puta que os parió a todos’, ’pronto se os acabarán los fueros’ ”²⁶. Al día siguiente, Carmen habría insultado también a la esposa de otro falangista y a la madre del inicialmente agraviado. También le atribuía provocar a diario con gestos y ademanes despectivos a los falangistas que encontraba a su paso.

Como consecuencia de los hechos referidos el instructor del atestado, Francisco Rego Fernández, primer jefe de escuadra de Milicias de FE-JONS de Viveiro, ordenó la detención de Carmen, que fue llevada a cabo por dos falangistas y dos guardias municipales. Posteriormente, en una declaración colectiva en su contra afirmaron que Carmen se había resistido a ser detenida, manifestando que *no quería ir acompañada de falangistas*, por lo que tuvieron que llevarla a la fuerza y que, una vez llegados al Depósito municipal, la detenida “levantó el puño en alto al estilo marxista”, diciendo que “pronto llegaría el día en que se vengaría”²⁷.

El falangista inicialmente insultado declaró en el mismo sentido, pero explicando el comportamiento de Carmen al considerar que fue debido a que momentos antes el padre

propagandas disolventes, pero sin tener la valentía de obrar en sus actuaciones a pecho descubierto, sino ocultándose para en casos de adversidad poder estar al margen de toda acción punitiva”.

El fiscal consideró además en este caso, que la huida de los dirigentes políticos era un agravante: “quizás en conocimiento de que las tropas iban triunfando en la mayoría de España, intentaron marcharse a Portugal (una prueba más de la conciencia de su responsabilidad)” [fol.190]. De forma complementaria, el Juez Instructor Militar de Monforte en la causa 1383 de 1936, seguida contra José Gayoso de La Fuente y María Bustelo, en el resumen de las actuaciones, subraya sobre la encausada que: “[los testigos] coinciden en afirmar que se trata de una mujer pobre, analfabeta ...de mente retrasada, ... y por observación personal del que suscribe totalmente inculca, infeliz, de manos trabajadoras y mentalidad pobrísima...” [fol. 20vº]. Finalmente la causa contra ella fue sobreseída.

23 José María Lombardero Rico, *Sociedade ribadense (1900-1936)*, Ribadeo, Ed. Nigoba, 1999, p. 101. La autora ha podido constatar que tampoco la población de Ribadeo guarda memoria de esta mujer.

24 Era también el alias de su padre, José López Martínez (a) Rabadelo.

25 Ya desde el principio y, como veremos, a lo largo de todo el sumario, parecen trasladarse a Carmen las responsabilidades que pudieran caer a su padre.

26 Fol. 1.

27 Fol. 1vº.

de ésta, detenido por la Falange, había sido conducido por esta organización a Lugo²⁸. En su declaración hizo patente también que cuando ocurrieron los hechos, aunque estaba desempeñando su trabajo de dependiente, vestía el uniforme de Falange y estaba armado con un revólver²⁹. En una segunda declaración, esta vez ante el juez, se ratifica en la anterior, pero añade que: “la consecuencia (sic) de hacer estos insultos al deponente, es debido a que la referida sujeta sabía que era falangista y veía con odio a todos los que eran personas de orden”³⁰.

En la instrucción del sumario declararon en contra seis testigos presenciales, los tres falangistas y los dos guardias municipales que efectuaron la detención, y una mujer, esposa de otro falangista, quien señaló que un día de agosto del 36 al cruzarse con Carmen, sin nadie en los alrededores, le oyó decir: “non tarda oito días en caer unha centella que os aplane a todos”³¹.

Por último, declaró en un sentido algo más favorable la madre del agraviado, la cual desmintió que Carmen la hubiera insultado, señalando que sabía de los insultos a su hijo porque éste se lo había dicho³².

La encausada negó haber denostado a nadie y haber saludado con el puño en alto “pues este saludo no lo sabe hacer ella”³³, sólo reconoció haber dicho que “algún día llegará en que habré de vengarme por acusarme de cosas que no son ciertas”³⁴, refiriéndose a la persona que la había denunciado.

Los informes de las diferentes autoridades sobre la persona y antecedentes de Carmen, son todos muy desfavorables. El Alcalde, falangista, se refiere a ella como una dirigente socialista exaltada, disolvente y peligrosa para la sociedad, sin religión y de

28 No podemos concluir nada definitivo sobre lo ocurrido con el padre de Carmen. Sin citar sus fuentes, Carlos Nuevo Cal [“A represión fascista nas terras de Viveiro”, en AA.VV., *A represión franquista en Galicia*, Narón, Ed. Asociación Cultural Memoria Histórica Democrática, 2005, pp. 543-90], refiere que tras su detención fue trasladado al cuartel de Falange en Lugo el 22 de agosto, puesto en libertad y nuevamente detenido por la Guardia Civil de Viveiro, ingresado en el depósito municipal y posteriormente en el hospital, de ahí fue trasladado a la prisión provincial de Lugo y, como consecuencia de una bronquitis crónica muy avanzada, hospitalizado. Lo que a nosotros nos consta a través de las fuentes militares, carcelarias y sanitarias, es que Falange lo detuvo, en teoría para conducirlo a Lugo, el día 22 y que ingresó en el Depósito Municipal el 25, dos días después que su hija, sin que figure ninguna salida hasta el 18 de septiembre del 36, fecha de su ingreso en la Cárcel de Lugo, de aquí salió el 8 de noviembre de ese año para el hospital, falleciendo finalmente el 3 de diciembre de 1936. La causa de muerte registrada en la correspondiente ficha sanitaria es la número 11, es decir, “tuberculosis pulmonar”. Esta causa de muerte era en ocasiones utilizada para encubrir causas violentas (es el caso de Avelino López Otero, del que sabemos por su familia que fue objeto de palizas). En todo caso, hablar de muerte natural para referirse a un enfermo de bronquitis crónica grave, interno en una cárcel con las condiciones de la de Lugo en pleno mes de noviembre es, como mínimo, un sarcasmo.

29 23 de agosto de 1936, fol. 1.

30 9 de octubre de 1936, fol. 28.

31 27 de agosto de 1936, fol. 8.

32 28 de agosto de 1936, fol. 8vº.

33 23 de agosto de 1936, fol. 1vº.

34 26 de agosto de 1936, fol. 7.

dudosa conducta moral³⁵. La Guardia Civil, al informar sobre la conducta y antecedentes de Carmen, es todavía más enconada y categórica, precisa que era presidenta de la sociedad Hermanas Proletarias Femeninas de Viveiro desde el 21 de junio de 1936, y resalta una supuesta vesania y debilidad intelectual en la encausada:

“Desde el triunfo del frente popular ... en que sin temor a ser castigada por las autoridades del referido frente, empezó a demostrar a la par que su padre, sus ideas de agitadora social extremista, pues su carácter por ser francamente revolucionario y sus ideas de *mujer desequilibrada y sin conciencia*, la llevaría a cometer con ocasión toda clase, de crueldades, pues si se tiene en cuenta que su *escasa inteligencia* se ha desarrollado en el comunismo y *por ello en el mal*, se puede apreciar que esta sujeta al *carecer de toda clase de virtudes*, llegaría a ser un peligro para la sociedad sana y de orden, motivo por el que goza de pésima reputación entre sus vecinas”³⁶.

Paradójicamente, a la hora de valorar los hechos concretos que habían llevado a la inculpación, el mismo mando de la Guardia Civil, después de refrendar las acusaciones de Falange, introduce el único matiz levemente exculpatorio en toda la instrucción del sumario, cuando relaciona el comportamiento de Carmen con el hecho de que su padre había sido detenido y “conducido para Lugo en aquel preciso momento³⁷, por números de la J.O.N.S., *sin duda excitada e indignada por lo ocurrido*, se permitió hacer lo que ya se menciona”³⁸.

En el auto de procesamiento, el Juez Instructor Militar recoge todas las acusaciones que figuran en el atestado, incluyendo una puntualización que el denunciante había hecho en su declaración, en el sentido de que éste fue insultado “a la sazón de hallarse con el uniforme de falangista, y estar armado con revólver”³⁹.

Una vez elevada la causa a plenario, previamente a la celebración del Consejo de Guerra, el Fiscal en su escrito de calificaciones provisionales recoge casi literalmente el contenido del atestado de Falange y de la testigo esposa del falangista. Sin embargo, del informe de la Guardia Civil selecciona los contenidos más subjetivos (obviando la filiación política y el carácter de dirigente de la encausada), los que hacían referencia a la supuesta debilidad mental y al carácter protervo de Carmen: “mujer desequilibrada, sin conciencia y de moralidad dudosa, cuya escasa inteligencia se ha desarrollado en el comunismo y por lo tanto en el mal”. Las inferencias que de este último punto hace el fiscal, son mucho más prolijas que las de la Guardia Civil, así, continua: “y por tanto en todo odio y aversión al recto ordenamiento social y al Ejército y milicias que se encargan de su defensa”. De todo esto colige el Fiscal, en un evidente juicio de intenciones, que Carmen “es un peligro para la sociedad y para las personas de orden, un instrumento apto para

35 4 de septiembre de 1936, fol. 19.

36 6 de octubre de 1936, fol. 29 y vº. La cursiva es mía.

37 Como vemos, se reproduce la misma inexactitud a la que hacíamos referencia antes.

38 1 de septiembre de 1936, fol. 11. La cursiva es mía.

39 2 de septiembre de 1936, fol. 12 y vº.

cometer toda clase de desórdenes y de crímenes *si la ocasión se presentase*⁴⁰; por lo que la considera responsable de un delito de injurias al Ejército, instituciones o armas, con el agravante de perversidad, peligrosidad y falta de adaptación al orden social. En el escrito del Fiscal encontramos un contraste llamativo, entre la gravedad de las acusaciones y la lenidad de la pena solicitada: prisión correccional.

En la celebración del Consejo de Guerra declararon todos los testigos solicitados por Carmen, a excepción de la única mujer, una modista como ella, propietaria de una tienda de tejidos en la calle en la que se desarrollaron los hechos⁴¹. Los que prestaron declaración, lo hicieron en un sentido totalmente favorable. Dositeo Álvarez, joyero, también en esa calle (aunque “no sabe nada de los hechos de autos”), manifestó que Carmen, antigua empleada suya, era: una persona “honradísima” y trabajadora, a la que nunca le había oído “manifestaciones contra el Ejército ni otra institución”, ni expresiones políticas o propaganda de clase alguna, tampoco había oído nunca que se la considerase peligrosa y que “comentando el caso con algunos amigos todos manifestaban su pena por tal detención”⁴². Por su parte, Manuel Ferro, cabo de carabineros y jefe de la guardia del Depósito Municipal cuando Carmen fue conducida, declaró que: “no le oyó hacer manifestación de ningún género, y que lo único que observó en ella es que se encontraba en un gran estado de excitación nerviosa”. A preguntas del Fiscal dice que “*el padre de ésta estaba ya en dicho Depósito*”⁴³ cuando la llevaron a ella”. A preguntas del Presidente del Consejo de Guerra, respondió que “cuando llegó la detenida al Depósito estaba el deponente a tres o cuatro metros de distancia, y que caso de que hubiera pronunciado alguna frase, la oiría”⁴⁴.

El Fiscal, en sus conclusiones definitivas reproduce casi literalmente los hechos recogidos en las provisionales, omitiendo únicamente la referencia al desequilibrio atribuido a la procesada. Sin embargo, a diferencia del anterior Fiscal, considera el estado de excitación de Carmen consecuencia de la detención de su padre, lo que contrarrestaba la circunstancia de perversidad, si bien el delito subsistía, solicitando para ella la pena de seis años de prisión correccional sin responsabilidad civil.

El alegato de la defensa no fue en absoluto descuidado. Puso de manifiesto lo poco probable de que nadie hubiera oído los gritos de Carmen en una calle habitualmente muy transitada y también el hecho de que la madre del denunciante negase haber sido ofendida por ella. Evidenció el peso de la declaración del comandante del Depósito cuando negó haber oído a Carmen pronunciar frases agresivas. El abogado resaltó que, en todo caso, no podía deducirse que esas frases, caso de haberlas pronunciado, estuvieran dirigidas

40 19 de octubre de 1936, fol. 33. La cursiva es mía

41 AHPL, Sección Hacienda, Contribución comercial, industrial y profesional de Viveiro, legajo 1552.

42 27 de octubre de 1936, fol. 44 y vº.

43 Nuevamente encontramos inconsistencias en cuanto a la suerte del padre de Carmen. En primer lugar, se refuerza la idea de que éste no fue conducido a Lugo y, en segundo lugar, es inexacto que se encontrara en el Depósito, al menos oficialmente, cuando Carmen llegó a él, sino que, como dijimos, ingresó tres días después.

44 27 de octubre de 1936, fol. 44vº. La cursiva de la cita anterior es mía.

contra cualquier institución. También apeló a la desproporción de la pena, teniendo en cuenta que era consecuencia únicamente de una denuncia, y al estado de excitación nerviosa de la acusada ante la detención de su padre, del que “ignoraba la suerte que... podía correr”⁴⁵.

Finalmente la sentencia del Tribunal del Consejo de Guerra da por ciertas las acusaciones del falangista Luis Casabella únicamente en lo que se refiere a los insultos que Carmen habría proferido contra él. Sólo se menciona el cargo de dirigente socialista de su padre, no de la propia acusada, y nada se refiere del resto de las imputaciones (incluido el demolidor informe de la Guardia Civil sobre su conducta), dando más crédito al testimonio del jefe de la Guardia del Depósito Municipal (un carabinero), que al atestado de Falange, y a la declaración del joyero que a la de la esposa de un falangista. Refuerza el hecho de que el falangista denunciante tuviera la consideración de fuerza armada, aunque en el momento de los hechos no estuviera desempeñando servicio alguno. Por último, estima como atenuante “el arrebató y la ocecación (sic) que como situación de trastorno mental transitorio”⁴⁶, pudo provocar en la acusada la detención de su padre. Concluye la sentencia considerando a Carmen culpable de un delito de insulto a la fuerza armada, con la atenuante ya mencionada y condenándola a un año de prisión correccional.

En este caso, da la impresión de que existe algo subyacente al sumario que mueve al Tribunal a ser benevolente, concretamente lo ocurrido, casi en simultáneo, con el padre de Carmen. En este sentido, no nos parece baladí el hecho de que el abogado defensor, al alegar el estado de excitación de su defendida, lo haga relacionándolo con que ignoraba la suerte que podía correr su padre, y no con que éste hubiera sido detenido, circunstancia ésta que, de aplicarse siempre un procedimiento regular⁴⁷, permitiría conocer con exactitud y en todo momento dónde se encontraba.

Sumario 903 de 1936

Carmen López Parapar (a) Rabadela también estuvo incurso en esta causa, instruida por el mismo juez y también en Viveiro, contra ella y 44 hombres, por el delito de requisa de armas y fabricación de cartuchos para hacer frente a la entrada del Ejército en Viveiro. Los hechos tuvieron lugar entre los días 19 y 21 de julio de 1936, iniciándose la causa el 12 de septiembre de 1936 tras otro atestado de Falange. Esta vez, Carmen fue condenada a una dura pena de cárcel, de los 44 hombres, uno fue fusilado, 10 fueron ejecutados

45 27 de octubre de 1936, fol 45 y vº.

46 27 de octubre de 1936, fol 46vº.

47 No era el caso de las detenciones efectuadas por Falange, recordemos la abierta oposición de Carmen a ser detenida por elementos de esta organización. Sobre este tipo de detenciones y la forma en que se llevaban a cabo, ver María Jesús Souto Blanco, *La represión franquista en la provincia de Lugo (1936-1940)*, Sada (A Coruña), Edición do Castro, 1998; de la misma autora “Una herramienta metodológica para el análisis de la represión franquista”, en AA.VV., *VI Encuentro de Investigadores sobre el franquismo*, Zaragoza, Ed. Fundación Sindicalismo y Cultura. CC.OO.-Aragón, 2006, pp. 1022-1031.

a consecuencia de otros sumarios o *paseados*, 24 sentenciados a penas de cárcel, tres declarados en rebeldía⁴⁸, y el resto quedó en libertad, uno de ellos con la pena suspensa.

Declararon en relación a Carmen tres hombres y dos mujeres. El primero en hacerlo ante Falange fue el menor Avelino Prieto Rodríguez, afiliado a la CNT y asimismo imputado en esta causa⁴⁹. En su declaración, como observador directo de los hechos, atribuyó a Carmen y a otra mujer, la hermana de un “tal Cayo”⁵⁰, el haber acarreado “constantemente para la Casa del Pueblo botes vacíos de harina lacteada y de pimientos, con el fin de utilizarlos en la preparación de explosivos”⁵¹. Ante el juez, ratificó esta declaración, negada rotundamente por Carmen, quien explicó sus repetidas visitas a la Casa del Pueblo aduciendo que entraba en este local para oír la radio y pasar el rato con su padre (conserje del local), pero sin inmiscuirse para nada en asuntos de la sociedad, ya que ni siquiera estaba afiliada⁵².

Ese mismo día, en un careo entre ambos, Avelino rebaja la certeza de sus inculpaciones, abriendo una vía para la defensa de Carmen, al aclarar que a quien podía haber visto en realidad era a la hermana de la acusada, ya que no se fijó en ella⁵³. Esta vía, que Carmen trató de seguir, fue desmontada al día siguiente por la sirvienta del dueño de la tienda donde se habrían adquirido los botes en cuestión, Carmen Barreiro Barreiro, quien declaró, sin ningún género de dudas que, “a raíz de los sucesos que estallaron en esta población [Viveiro]”, a requerimiento de la acusada:

“entregó a ésta cuatro o cinco botes vacíos de harina lacteada, sin que supiera ni le dijera para qué. Que dicha sujeta nunca había ido en otras ocasiones a buscar objetos a su casa. Que no sabe de ninguna otra [¿persona?] que haya ido junta [¿o?] con el mismo objeto, y menos en cuanto a la hermana de Cayo, a [la que] conoce. Que es costumbre dar esos botes a quien los pide”⁵⁴.

Ante la rotundidad de la testigo, y en un careo con ella, la acusada hubo de reconocer que, efectivamente, en los primeros días de la revolución fue a buscar aquellos botes, añadió sin embargo que no le habían sido entregados por Carmen Barreiro, sino por “la Señora de casa”, que en realidad eran para su hermano para utilizarlos en las pinturas y que sí había ido acompañada por Carmen Cayo “que llevó alguno”⁵⁵.

No fue ésta la única acusación, ni la más grave, que se hizo contra Carmen, Mariano Vázquez Cao, vecino del edificio donde estaban los locales de UGT y CNT (allí se

48 Excluimos de este grupo a los paseados que, en el momento de serlo, también estaban declarados en rebeldía.

49 El padre de este joven de 16 años, Eloy Prieto, también procesado en otro sumario, sería ejecutado.

50 Finalmente exculpada.

51 11 de septiembre de 1936, fol. 1v°.

52 16 de septiembre, fol. 11 y v°.

53 16 de septiembre de 1936, fol. 13.

54 17 de septiembre de 1936, fol. 15v°.

55 17 de septiembre de 1936, fol. 16 y v°.

habrían preparado explosivos para ser luego distribuidos por los alrededores), declaró en un atestado de la Guardia Civil:

“Unos días después de haberse hecho cargo la fuerza pública de los locales antes citados no sabe si dos o tres vio a Carmen López (a) Rabadela salir del domicilio de José Chao⁵⁶ con una cesta de tamaño regular mediada y cubierta con un pañuelo, cuyo contenido ignora, que más tarde por rumor público se dijo que eran bombas que habían ocultado en el citado domicilio”⁵⁷.

Posteriormente, el testigo se ratificaría ante el Juez Instructor Militar en esta declaración, si bien enfatizando más el hecho de no saber si lo que transportaba Carmen eran en realidad bombas⁵⁸. En cualquier caso, aquella negó tener conocimiento alguno de la colocación de los explosivos, así como haber estado nunca en el domicilio de José Chao⁵⁹.

Los informes elaborados fueron todos desfavorables, si bien llama la atención el reconocimiento explícito de su nula fundamentación a la hora de argumentar la participación de Carmen en la recogida de explosivos, de hecho, en uno de ellos, elaborado por el Cabo y Comandante del puesto de la Guardia Civil⁶⁰, se puede leer:

“Consecuente con cuanto se interesa...referente a que se practiquen gestiones encaminadas a la averiguación y demás circunstancias, del transporte de dinamita de la Casa del Pueblo a la de José Chao González...y salido de dicho domicilio con una cesta Carmen López (a) La Rabadela, que se supone contenía igual sustancia...a pesar de cuantas gestiones se han venido practicando...no se han podido comprobar dichos extremos”⁶¹.

En un informe posterior, el mismo Guardia Civil, después de referir las acusaciones vertidas contra Carmen en el sumario visto antes, y de dar por cierto que había transportado los botes y que estos habían sido utilizados para la fabricación de explosivos, afirma que la acusada había sido vista transportando bombas, para líneas después reconocer que dichas “bombas no se le vieron”. Este hecho no fue óbice para que posteriormente asegurara:

“casi sin temor a equivocarse, debía ser lo que llevaba en la cesta tapada que al efecto sacó de la referida casa de José Chao si se tiene en cuenta que en este domicilio fueron introducidas días antes explosivos (...) esto unido a los antecedentes e ideología de

56 También inculpado en esta causa, precisamente por permitir la colocación de explosivos en su casa.

57 2 de octubre de 1936, fol. 54vº-55vº.

58 6 de octubre de 1936, fol. 62.

59 5 de octubre 1936, fol. 59. El resto de los testimonios (dos), así como el careo con Mariano Vázquez, no tuvieron ningún valor ni inculpatorio ni exculpatorio para Carmen (fols. 63, 63vº y 66).

60 Eduardo Sánchez Chinarro, el mismo que realizó los del anterior sumario.

61 26 de octubre de 1936, fol. 91.

dicha sujeta, ya que con anterioridad al movimiento se significó públicamente como agitadora social”⁶².

Otros informes insisten en que Carmen era la presidenta de la Unión de Hermanas Proletarias Socialistas de Viveiro, señalando su dudosa conducta moral y su papel como agitadora social y marxista exaltada, sobre este particular se menciona que era llamada últimamente “La Pasionaria”⁶³.

Ya en los dictámenes, concretamente en el auto de procesamiento, podemos constatar que los hechos para los que sí existía alguna evidencia, el transporte de los botes, ni siquiera se mencionan, recogiendo en cambio aquellos que, como ya vimos, tenían como único fundamento rumores imprecisos y prejuicios del informante: “parte de los cuales [los explosivos] fueron recogidos y trasladados en una cesta por Carmen López Parapar ... a sitio ignorado”⁶⁴.

Por su parte, el Fiscal Militar (Hernán Martínez-Barbadillo), en su escrito de calificación provisional, obviando también los hechos objetivos, aplica la “estrategia del espantapájaros”, a partir de suposiciones atribuye a la acusada un determinado comportamiento, lo da por cierto, y lo utiliza como base para incluirla en el grupo de procesados más peligrosos:

“que poseen dinamita o construyen bombas, dirigen su transporte y ocultan los artefactos o los explosivos, para quienes este Ministerio estima su actuación como muy peligrosa para la paz social, no solamente por la fuerza e importancia de los elementos que preparaban contra el Ejército, sino porque la construcción y preparación de dichos elementos de combate, y aún su mera tenencia, significa una preparación especial para el movimiento revolucionario, lo que indica en los individuos en quienes se dá esta circunstancia una adhesión entusiasta a la Revolución y una decisión de hacerla triunfar de que carecen los otros procesados”⁶⁵.

A través de este juicio de intenciones, la considera responsable del delito de rebelión militar, concurriendo la agravante de perversidad por su significada actuación y por la trascendencia de los hechos revolucionarios. Pide para ella pena de reclusión “perpetua a muerte”, estableciendo una responsabilidad civil solidaria de 200.000 pts.

En el Consejo de Guerra el Fiscal Militar elevó a definitivas las conclusiones provisionales, solicitando la pena de muerte para Carmen López Parapar.

El Defensor, único para todos los procesados, no fue, ni mucho menos, tan minucioso como el que había defendido a Carmen en el anterior sumario, de hecho, basó su defensa en vaguedades y cuestiones genéricas, apelando únicamente a la benevolencia del tribunal.

62 23 de noviembre 1936, fol. 217 y vº.

63 Informe del Alcalde de 4 de noviembre de 1936, fol. 161vº, informes de la Guardia Civil de 2 de octubre de 1936, fol. 46 y vº; de 31 de octubre, fol. 151 y 23 de noviembre de 1936, fol. 217 y vº.

64 22 de octubre de 1936, fol.70 y vº.

65 19 de diciembre de 1936, fol. 253-5.

En la sentencia se obvian todos los argumentos del fiscal, excepto el único que podía de alguna manera considerarse probado, que Carmen “Pidió y obtuvo en una tienda [de] comestibles unos botes de leche condensada que transportó a la Casa del Pueblo para que sirviesen para construir bombas”⁶⁶. El agravante de perversidad no se basó en las características de los hechos que se estaban juzgando, como ocurría en las conclusiones del Fiscal, sino que se le dio relevancia a un hecho soslayado por éste y también por la sentencia del anterior proceso que se siguió contra Carmen, su cargo de Presidenta de la Unión de Hermanas Proletarias Socialistas de Viveiro.

Se la consideró autora de un delito de auxilio a la rebelión, condenándola a 20 años de reclusión temporal y una responsabilidad civil mancomunada y solidariamente con los otros procesados de 200000 pts. Un hecho significativo fue que todos los condenados vieron posteriormente reducidas sus penas (incluso las perpetuas) en mayor medida que Carmen. La de ella, al final quedó en seis años y un día de prisión mayor, mientras que los otros casos quedaron en prisión menor (entre dos y seis años). Fue excarcelada finalmente el 19 de agosto de 1940.

Sumario 1198 de 1936

La última lucense condenada en la provincia por su participación en la resistencia al inicio de la sublevación, fue Hermelinda Páramo Ventositos. En esta causa incoada en Lugo por el Juez Instructor Militar Gerardo Landrove Moiño, el delito imputado a Hermelinda, junto con 23 varones, fue el de agresión a fuerzas de Falange que, por orden de la autoridad militar, se dirigían el 22 de julio de 1936 en coche desde Lugo capital hacia A Pontenova. De los 24 acusados, siete se encontraban en rebeldía, uno fue absuelto, cinco ejecutados y el resto, incluida Hermelinda, condenados a diferentes penas de cárcel. Las actuaciones se iniciaron el 9 de noviembre de 1936, como en los dos sumarios anteriores, también a raíz de un atestado de Falange. La mayor parte de los deponentes en el mismo denunciaron ante el juez haber sido sometidos a coacciones y violencia, no ratificando en sus declaraciones las responsabilidades que pudieran haber asumido.

En ese atestado de FE-JONS declararon en relación a Hermelinda dos jornaleros de CNT también encausados, Ramón Boelle Otero y Ángel Neira Fernández. El primero expuso que, en los primeros días de la sublevación militar, se presentaron en su casa varios hombres (todos vinculados a la CNT), entre ellos Eduardo Romay Matos (a) Carrancho, que iba acompañado de su mujer, cuyo nombre (Hermelinda) el deponente desconocía⁶⁷. Por su parte, Ángel Neira añadió que, ese grupo del que formaba parte “agredió a un coche ocupado por fuerza armada en el quilómetro siete de la carretera que de esta capital conduce a Meira”⁶⁸.

66 29 de diciembre de 1936, fol. 277vº-278.

67 8 de noviembre de 1936, fol. 3vº.

68 9 de noviembre de 1936, fol. 5.

Posteriormente, en un atestado de la Guardia Civil, declaró otro de los encausados, finalmente fusilado, el colchonero Francisco García Callealta⁶⁹. Reiteró lo que acabamos de referir, asumiendo también formar parte del grupo, y acrecentó únicamente que la acción contra el coche “*tenía como objetivo obtener armas para atacar con más éxito la capital*”⁷⁰.

El marido de Hermelinda, Eduardo Romay Matos (a) Carrancholo, dirigente de la CNT, declaró ante el Juez Instructor Militar en el cuartel San Fernando (por encontrarse movilizado). Su declaración y la posterior de su esposa difieren solo en pequeños detalles:

“[El 24 de julio] él y su esposa salieron de su casa (...), se les apareció un individuo armado de escopeta y pistola y portando una bomba bajo la chaqueta, que luego resultó ser el conocido por “el Asturiano”, quien encarándose con el que habla le dijo que le parecía fascista, registrándolo y quedándosele con dos duros de los que le devolvió después uno; en este acto apareció Antonio Álvarez, también armado con una pistola quien conocía al deponente y el cual dijo que no se trataba de ningún fascista; entonces ambos sujetos acordaron que les acompañase diciendo que cuantos más fueran, más podían hacer, y diciendo también que la esposa del manifestante podía quedarse en casa de Boelle (...). Que el dicente a pesar de negarse a acompañar a los citados individuos no tuvo más remedio dada la actitud del Asturiano que amenazaba con matarle, y entonces su mujer dijo que le acompañaba a donde el que declara fuese. Fueron entonces a la fuerza a las cuevas de San Cibrao o de la Facción, en donde permanecieron toda aquella tarde y el siguiente día hasta la noche que pudieron escapar (...), encaminándose a pie a Lajosa a casa de la mujer del declarante a donde llegaron aquella misma noche sobre la una o dos de la madrugada. Que en casa de su suegra permanecieron hasta que se incorporó a filas el dicente el 13 de agosto según cree, y en dicha casa supone que estará todavía su mujer (...). Que no oyó a ninguno de los del grupo de que hubiesen tiroteado ningún automóvil, y desde luego el manifestante no intervino ni en tal hecho, ni en otro cualquiera. Que oyó en cambio decir a alguno de los de la partida que el Asturiano había desarmado en la Fervedoira a dos Falangistas⁷¹.”

Hermelinda, al igual que su marido, negó que hubiera intervenido en cualquier hecho delictivo. Las únicas diferencias entre las declaraciones de ambos se refieren a hechos muy concretos. En primer lugar, ella declara que, cuando se encontraron con el Asturiano, éste iba acompañado de “otro del que luego supo únicamente que era de Monforte y el cual iba desarmado y no habló nada”. Son más significativas las otras dos divergencias, Hermelinda tampoco coincide con su marido sobre el lugar al que se dirigieron después de fugarse de la partida, según ella, lo hicieron a su casa de Albeiros, donde permanecieron algunos días, sólo después marcharon, como dijo su marido, a la casa familiar de

69 Este apellido aparece también en el sumario con la grafía “Callalta”.

70 11 de noviembre de 1936, fol. 7. La cursiva es mía.

71 12 de enero de 1937, fol. 70-72vº.

Hermelinda en Laxosa. Otra discrepancia importante con la declaración de su marido la encontremos en la siguiente frase, según la cual: “no oyó hablar del tiroteo al coche de Falange ni tampoco de que hubiesen desarmado a ningún falangista, pero *si les oyó tratar de hacerse con armas para asaltar a Lugo*”⁷².

La práctica coincidencia entre ambas declaraciones y algún indicio de que la de Hermelinda estaba preparada⁷³, sugieren que ella y su marido se pusieron de acuerdo para eludir cualquier responsabilidad, recalcando que el inicio de los hechos relatados tuvo lugar el 24, y por tanto, después del tiroteo que había dado origen al sumario. Sin embargo, Hermelinda al reconocer que mientras estuvieron retenidos por la partida oyó decir que ésta iba a tratar de hacerse con armas para asaltar Lugo, objetivo del ataque al coche de los falangistas, estaba reconociendo implícitamente que se encontraba con la partida antes de que se efectuara ese ataque, acusándose ella y a su marido. De ahí probablemente que éste, a diferencia de ella, declarase que habían ido directamente a la casa familiar en Laxosa, omitiendo los dos días que permanecieron en su casa de Albeiros y que echaban por tierra su coartada desvirtuando, como veremos, el alegato de Hermelinda ante el Consejo de Guerra.

Manuel Prendes Miranda (a) “el Asturiano”, también ejecutado, fue el último en declarar ante el Juez en relación a Hermelinda, negando haberse encontrado en el monte con el matrimonio y haber ejercido cualquier coacción sobre este. Según su versión, Hermelinda y su marido se habrían reunido con la partida dos o tres días después de que lo hiciera él y aquel:

“desde luego iba en el grupo que tiroteó el coche de Falange, si bien no puede afirmar si llevaba alguna arma y por tanto si hizo disparos contra el aludido vehículo. Que la esposa de dicho individuo se quedó atrás y no estaba con el grupo cuando fue el tiroteo”⁷⁴.

El careo entre Hermelinda y Manuel Prendes, “el Asturiano”, no ofreció ningún resultado.

Los informes del Alcalde del Corgo, del Agente de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de Lugo (Grupo Social) y del Comisario Jefe de Lugo, eximen a Hermelinda de cualquier antecedente. En un segundo informe, el Comisario la considera “de buena conducta moral, pública y privada, buena vida costumbres hábitos y tendencias, sin antecedentes penales sin que se sepa tenga ningún vicio”⁷⁵.

Son negativos el del Delegado Provincial de Información de FE-JONS, Manuel Garro, y especialmente el del Primer Jefe de la Guardia Civil de Lugo. El primero refiere que

72 14 de enero de 1937, fol.73-74. La cursiva es mía.

73 En concreto, diferir para más adelante determinadas circunstancias intercalares que, en una declaración espontánea, se mezclarían desorganizadamente con la línea principal del discurso.

74 19 de enero de 1937, fol. 82 y vº.

75 4 de febrero de 1937, fol. 153.

vestida de hombre iba al monte a llevarles noticias a los del grupo y a hacerle compañía a su marido durante las guardias nocturnas⁷⁶. El segundo la describe como una persona cuya “conducta moral, pública y privada dejan bastante que desear, así como sus hábitos y tendencias, su ideología es extremista”, de la que se habría comprobado que, al igual que el resto de los procesados (“a excepción de José Pena Ferreiros”, absuelto en el Consejo de Guerra), estaba dispuesta a ir en contra del “glorioso movimiento militar Nacional”⁷⁷.

En el caso de Hermelinda concurría la circunstancia de tener una hija de corta edad, por este motivo dirigió una instancia al Juez Instructor Militar, solicitando la detención atenuada, que le fue concedida inmediatamente (el mismo día, de hecho la resolución figura en el folio anterior al de la solicitud⁷⁸), quedando en libertad con obligación de comparecer diariamente ante la autoridad.

El auto de procesamiento, a pesar de que también considera a Hermelinda autora de un delito de rebelión militar, no decreta prisión para ella, a diferencia de lo que hizo con los otros encausados, sino que la mantiene en situación de prisión atenuada en su domicilio, con argumentos sexistas e incoherentes con la gravedad del delito que le atribuye:

“atendido su sexo, que en realidad no aparece que dicha mujer hubiese cometido ningún acto de intervención directa con relación a los hechos de que se trata, *cabiendo suponer que si formaba parte de la partida facciosa era por razón de dependencia o afecto a su marido*, y subsistiendo además los motivos que dieron lugar a acordar su detención atenuada”⁷⁹

El escrito de calificación provisional del Fiscal asume sin más el papel de Hermelinda como mera acompañante y, más en consonancia con este papel, rebaja la consideración del delito a auxilio a la rebelión⁸⁰.

Ninguno de los dos testigos propuestos por Hermelinda para su defensa en el Consejo de Guerra llegó a declarar, pero sí el propuesto por su marido, el contratista de obras José Pena (no confundir con el ya mencionado José Pena Ferreiros), que incluyó a Hermelinda en su declaración. En líneas generales fue favorable a los intereses del matrimonio, aunque, a preguntas del Fiscal, manifestó no poder garantizar que aquel no hubiera formado parte del grupo armado⁸¹.

El abogado defensor se limitó a reproducir lo declarado por el matrimonio y a señalar que no constaba en el sumario la participación de Hermelinda en actos delictivos, y que su actuación se había reducido a acompañar a su esposo desde que salió de casa hasta que pudo huir para Laxosa. Asimismo resalta que en el auto de procesamiento no

76 30 de enero de 1937, fol. 135.

77 14 de febrero de 1937, fol. 163 vº.

78 15 de enero de 1936 fol. 74vº y 75 respectivamente. Este orden fue invertido por el juez en el resumen de las actuaciones, probablemente para subsanar la irregularidad.

79 26 de enero de 1937, fol. 90 y vº. La cursiva es mía.

80 30 de abril 1937, fol. 262-3.

81 6 de mayo de 1937, fol. 272 vº.

se considera suficientemente acreditada la actuación de la procesada, y que ésta no era afiliada a CNT⁸².

Las conclusiones definitivas del Fiscal vuelven a considerar a Hermelinda una comparsa sin implicación directa, a pesar de ello, le atribuye un delito de auxilio a la rebelión y solicita para ella la pena de 15 años de reclusión, la misma que para José Pena Ferreiros, a quien sí atribuyó una participación directa (proporcionar armas)⁸³.

A diferencia de los casos que hemos visto hasta ahora, Hermelinda se pronunció al final del Consejo de Guerra, manifestando que:

“ni ella ni su esposo tomaron parte en los hechos de autos, y que desde que estalló el Movimiento hasta el día 24 de Julio estuvieron trabajando en su casa de Romay tranquilamente, por lo cual no pudieron haber tomado parte en unos hechos que acaecieron el día 22”⁸⁴.

Quizás sea en el caso de Hermelinda donde constatemos mayores disonancias entre el curso del proceso y la sentencia. El Tribunal mantiene el criterio sexista aceptando implícitamente el papel secundario de Hermelinda, pero para justificar una sentencia severa (15 años de reclusión), añade un dato, contenido en el informe de Falange que hasta ese momento no había sido mencionado en la causa, probablemente por su evidente carácter especulativo: “visita en distintas ocasiones a su marido y demás procesados a quienes lleva noticias que puede recoger en esta ciudad, así como víveres”⁸⁵.

Finalmente su condena fue revisada y reducida a seis meses y un día de prisión menor⁸⁶, esta drástica reducción de la condena podría explicarse por el comportamiento que observó Hermelinda en la prisión de Saturarán, a la que fue conducida y donde se le concedió un “PREMIO A LA BUENA CONDUCTA”⁸⁷. Salió de la cárcel por orden de la Auditoría de Guerra de A Coruña el 11 de septiembre de 1940.

CONCLUSIONES

La imagen de la mujer en el año 1936 en Galicia era la de un elemento socialmente subordinado al hombre y con escasa o nula ideología política. Esta imagen era compartida, con los matices que se quiera, por todo el espectro político. La participación oficial de las lucenses en política era, de hecho, mínima, y nunca en el primer nivel. Dentro de la izquierda, este bajo perfil se extendía también al plano social sin que conste en Lugo la existencia de ninguna mujer socialmente relevante que explicitara esta ideología, motivo

82 6 de mayo de 1937, fol. 273vº-274.

83 6 de mayo de 1937, fol. 273.

84 6 de mayo de 1937, fol. 274 vº.

85 6 de mayo de 1937, fol. 275 y vº.

86 Fol. 361.

87 Fol. 399vº.

por el cual la represión física de carácter simbólico⁸⁸ contra la mujer no se ejerció de manera oficial.

Cualquier tipo de represión *oficial* contra la mujer fue, en un primer momento, muy escasa, vehiculándose la persecución ideológica contra ella a través de *mecanismos extra-oficiales*, dirigidos fundamentalmente a denigrarlas. Los sumarios que hemos estudiado son pues excepcionales, de hecho, la razón de masculinidad en ellos es abrumadora⁸⁹, salvo en el primero de los seguidos contra Carmen López Parapar, en el que era ella la única encausada⁹⁰.

Desde el punto de vista cualitativo, la inanidad del papel desempeñado por la mujer en la resistencia a la sublevación queda patente en la escasísima trascendencia de los cargos finalmente considerados: colocar brazaletes rojos, transportar botes de conserva vacíos, insultar a un falangista. En los casos estudiados, la única mujer que podría, en principio, considerarse responsable de un hecho grave, sería Hermelinda, por cuanto se la acusaba de acompañar a una partida armada que había atacado un coche de milicias falangistas, hiriendo a dos de ellos y con la intención de proveerse de armas para incorporarse a la resistencia en Lugo. Sin embargo, y precisamente por el rol social atribuido a la mujer, se dio por supuesto desde el principio que Hermelinda estaba allí como mera comparsa, sin iniciativa, ni capacidad de intervención. También es cierto que este rol secundario y pasivo actuaba, de alguna manera, como término de referencia a la hora de establecer la responsabilidad, y el consecuente castigo. Es decir, la mujer debía ceñirse a su papel de madre y esposa y, cuando se salía de él, en principio esta disonancia se atribuía a la obediencia debida a alguna figura masculina, es el caso de Hermelinda. Cuando se suponía que la mujer obraba por propia iniciativa, este hecho contribuía a agigantar los cargos, por nimios que fueran, confiriéndoles una gravedad desproporcionada que se traducía en penas severas. Es el caso de Carmen y de Blanca (que no fue condenada por encontrarse en rebeldía, pero a la que se le impuso una enorme responsabilidad civil)⁹¹.

Por último, el rol supeditado al varón (de hija, madre y esposa), daba pie en ocasiones a que las autoridades judiciales asumieran una actitud de benévolo paternalismo. Así ocurrió con Hermelinda, a la que se le concedió la prisión atenuada para que pudiera cuidar a su hija de corta edad.

En otro orden de cosas, una característica reiteradamente observada en las causas militares incoadas por los sublevados durante el período bélico, es la evidencia de

88 La ejercida contra figuras relevantes de la sociedad por lo que representaban, no por su oposición activa a la sublevación.

89 Esta preponderancia masculina no es exclusiva de los procesos que resultaron en la condena de alguna mujer, sino que afecta a todos los procesos militares seguidos en Lugo en el año 1936.

90 Los procesos individuales, no sólo los incoados contra mujeres, eran también la excepción en el año 1936.

91 Aún más evidentes son los casos de Consuelo Alonso (ya referido) y Amada García Rodríguez, ambas ejecutadas (la última en Ferrol) por proferir amenazas y expresiones exaltadas. La "agravante de género" y la iniciativa que en estos casos se les atribuyó, queda patente por haber quedado sus maridos en libertad.

predeterminación en la resolución de las mismas⁹². Los tres procedimientos analizados en los que recayó sentencia no son una excepción, en ellos podemos ver cómo el Tribunal “escoge los hechos”, no en función del grado de certeza que pudieran tener sobre ellos, sino en función de en qué medida se acomodaban a su intención previa. En este sentido, también podemos ver cómo se contravenía el principio jurídico según el cual lo que no está en el sumario, no existe. En los tres procesos podemos intuir la existencia de motivaciones subyacentes, que finalmente modulan la severidad de la sentencia. Donde más claramente se aprecian estas dos circunstancias es en el caso de Carmen, porque podemos comparar los dos sumarios en los que estuvo incurso, además, en ambos tanto el Juez Instructor Militar, como el Fiscal del Consejo de Guerra, como el presidente del Tribunal (a la sazón Gobernador Militar de Lugo), fueron los mismos, lo que elimina la subjetividad interpersonal como factor explicativo de las evidentes discrepancias en la lógica interna de las respectivas sentencias. En el primer proceso, el 1052 de 1936, el tribunal dicta una sentencia muy leve a pesar de que los informes de las autoridades son demoledores y sin considerar el hecho de que la encausada ocupaba el cargo de presidenta de la Unión de Hermanas Proletarias Socialistas de Viveiro. En cuanto al sustrato extra-sumarial al que hacíamos referencia, probablemente lo benevolente de la condena obedeciera a la “mala conciencia” derivada de que la suerte del padre de Carmen debió ser bien distinta a la que se sugiere en el sumario. De hecho, el estado de nervios de la encausada se menciona reiteradamente considerándolo como atenuante en la sentencia, aunque atribuyéndolo sólo a la detención de su padre y no a lo incierto de su situación, precisamente por encontrarse en manos de los falangistas. Evidentemente, en este proceso también jugó a favor de Carmen la declaración, en el Consejo de Guerra, de dos testigos consistentes y de peso y, aunque consideramos que de forma secundaria, también el interés demostrado por su abogado.

En el sumario 903 de 1936, el segundo en el que Carmen fue procesada y condenada, la sentencia es mucho más dura, aunque los informes de las autoridades son bastante menos contundentes y los hechos considerados en ella, transportar unos botes vacíos de conserva a la Casa del Pueblo, no parecen revestir gran trascendencia. Sin embargo en este caso, sí se considera, y como agravante de perversidad, el cargo que Carmen ocupaba. Este segundo caso, trasluce la intención ejemplarizante del Tribunal, al castigar duramente cualquier intervención en la resistencia. De hecho, de los restantes 44 encausados, 11 fueron ejecutados o paseados.

Otra de las características más llamativas en los sumarios estudiados, es la polarización extrema y la falta de consistencia entre las declaraciones de los testigos y los informes de las autoridades (caso del sumario 1052 de 1936), pero también entre los informes de las diferentes autoridades. A título de ejemplo, el primer jefe de la Guardia Civil de Lugo informa sobre Hermelinda que “su conducta moral, pública y privada dejan

92 En Lugo el ejemplo por antonomasia sería el del Dr. Vega Barrera, ver María Jesús Souto Blanco, “Proceso Vega Barrera. Consejo de Guerra y antecedentes”, *Unión Libre*, nº 2, 1997, pp. 197-236.

bastante que desear, así como sus hábitos y tendencias, su ideología es extremista”, por su parte el Comisario jefe de Lugo, la considera: “de buena conducta moral, pública y privada, buena vida costumbre hábitos y tendencias, sin antecedentes penales sin que se sepa tenga ningún vicio”. Esta inconsistencia se daba, incluso, entre informes elaborados por la misma persona, así, en el caso de Carmen, como ya reseñamos, el comandante del puesto de la Guardia Civil de Viveiro, dice primero, basándose en rumores confidenciales, que la acusada transportó una caja de bombas, para unos días después, reconocer en un segundo informe que las gestiones en relación a ese transporte de explosivos, no habían dado resultados, a pesar de ello, y en una tercera ocasión, informa “casi sin temor a equivocarse”, que debían ser explosivos lo que había transportado Carmen.

Por último, las características generales esbozadas a partir de este estudio podrían precisarse, extendiendo el mismo a todas las procesadas, condenadas o no, al inicio de la contienda. Lógicamente para mantener la sistemática y la exhaustividad, un estudio de esa envergadura requeriría cuantiosos recursos materiales y humanos que no están, de momento, al alcance de la autora.